

No presenta embios
Antenores

000101

No existe numero



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 18-07-2018 04:13:25

Al Contestar Cite Este No.:2018EE71384 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/DIEGO DARIO CASTILLO GA

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 12012015

Señor
DIEGO DARÍO CASTILLO GAONA
Representante Legal y/o Propietario
PANADERÍA LA SUPREMA TORTA
CL 90 5 16
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 12012015"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1607 del 03 de Julio de 2018 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: tres (3) folios - Resolución 1607
Proyecto: Felipe González *444*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1607 de fecha 03 JUL 2018

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 12012015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 5169 del 24 de noviembre de 2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, sancionó al señor DIEGO DARIO CASTILLO GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.177.502, en condición de propietario del establecimiento de comercio PANADERIA LA SUPREMA TORTÁ, ubicado en la Diagonal 77A No. 18G - 99 Sur barrio tesoro de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con multa de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717.00), suma equivalente a Treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 92, 185, 186, 195, 251, 254, 256, 277; y la Resolución 2674 de 2003 Artículo 6 Numeral 2 Subnumeral 2.4, 2.9; Numeral 3 Sub-numeral 3.5, 3.5.2 ; Numeral 6 Subnumeral 6.1; Art 9; Art 12; Art 14 Numeral 4; Art 26; Art 28 Numeral 3; Art 35 Numeral 7 y el Decreto 1575 de 2000 Art 10 (vigente al momento de los hechos).

Que el acto administrativo anteriormente señalado se notificó personalmente al investigado el día 26 de diciembre de 2017, quien interpuso, en el término legal, recurso de Reposición y, en subsidio el de Apelación tal como consta en el radicado No. 2017ER80689 del 29 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución No. 0601 del 16 de febrero de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió confirmar la Resolución No. 5169 del 24 de noviembre de 2017 y, concedió el recurso de apelación ante este Despacho.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1607 de fecha 03 JUL 2018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 12012015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor DIEGO DARIO CASTILLO GAONA, fundamenta su recurso de alzada en indicar que el día 23 de enero de 2015 los funcionarios del Hospital VISTA HERMOSA realizaron visita al establecimiento de comercio denominado "Panadería La Suprema Torta", según la cual el piso del local no estaba permitido para el uso del mismo, por lo cual procedió a cambiarlo, y que para dicha reparación debió cerrar la panadería por 15 días.

Además de lo anterior, señala no estar de acuerdo con la infracción impuesta, por cuanto no fue notificado personalmente del pliego de cargos.

Conforme con lo anterior solicita se le exonere del pago de la sanción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

De igual modo, es de tener en cuenta que dada la importancia que la Honorable Corte Constitucional, dio a los alegatos de conclusión, conforme a lo señalado en la Sentencia C 107/04, del magistrado ponente Jaime Araujo Rentería, este término fue incorporado en la Ley 1437 de 2011 como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, con el fin de facilitarle a los investigados la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1607 de fecha 03 JUL 2018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 12012015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues se presentaron descargos y antes de emitir resolución, su deber era informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegar, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico debe proferir decisión definitiva, lo que atenta el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución No. 1607

03 JUL 2018

Continuación de la Resolución No. 1607 de fecha 03 JUL 2018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 12012015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

En mérito de los expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 5169 del 24 de noviembre de 2017, a través de la cual se sancionó al señor DIEGO DARIO CASTILLO GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.177.502, en condición de propietario del establecimiento de comercio PANADERIA LA SUPREMA TORTA, ubicado en la Diagonal 77A No. 18G - 99 Sur barrio tesoro de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al investigado, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. RE-1607 de fecha 03 JUL 2018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 12012015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 03 JUL 2018
Dada en Bogotá a los _____

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

N. De la Ossa
P. Ospina



